

Mandato del Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

REFERENCIA: AL
DOM 3/2014:

9 de diciembre de 2014

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de conformidad con la resolución 26/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la aparente **vulneración de las garantías de la independencia judicial en los procesos de ascenso de magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y con la vulneración de los derechos de la magistrada Santa Moreno Pérez**, suspendida de sus funciones y pensionada de manera aparentemente arbitraria e injustificada.

Según la información recibida:

En marzo de 2012, el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, propuso el ascenso de dos magistrados a las posiciones de Presidencia y de Primer Sustituto de Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Los magistrados propuestos tenían una categoría inferior a la magistrada Moreno Pérez, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia del Departamento Judicial de San Cristóbal, a quién por méritos y derecho correspondía el ascenso en cuestión.

La Sra. Moreno Pérez objetó la propuesta ante el mismo Consejo del Poder Judicial, argumentando que, en conformidad con la Ley Núm. 327-98 de agosto de 1998 sobre la Carrera Judicial y su reglamento de aplicación y el Reglamento que Organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, se debería dar prioridad a los magistrados del Departamento donde se encuentra la vacante, en caso de que existan candidatos idóneos para ocupar la posición. Se alega que uno de los magistrados propuestos por el Consejo del Poder Judicial nunca ejerció en el Departamento Judicial de San Cristóbal, y no superaba en méritos a la magistrada Moreno Pérez, quién sí pertenece al

Departamento Judicial de San Cristóbal y ha ejercido sus funciones en este Departamento durante 23 años.

En este contexto, la comunidad jurídica dominicana se habría manifestado en contra de la decisión del Consejo del Poder Judicial mediante protestas en medios informativos y redes sociales. Diversos medios informativos también aseguraron que el ascenso de los magistrados propuestos por el Consejo se debió a que existía la posibilidad de que se adjudicara un supuesto caso de corrupción de un Senador al Departamento Judicial de San Cristóbal, y que se quería asegurar que los magistrados a cargo del proceso fuesen afines a los intereses del acusado. Finalmente se alega que el Consejo del Poder Judicial designó a uno de los magistrados como Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal por el solo hecho de tener una relación de amistad con uno de los miembros del Consejo del Poder Judicial.

El 23 de abril de 2012, la Suprema Corte de Justicia aprobó la propuesta de ascenso de jueces hecha por el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acta No. 12/12. La Sra. Moreno Pérez interpuso acciones de amparo contra el Acta No. 12/12 ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 1 y 14 de mayo respectivamente. Sin embargo, las instancias mencionadas nunca fijaron fecha para conocer sobre el amparo y la Sra. Moreno Pérez procedió a denunciar al Estado ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Según la información recibida, la Sra. Moreno Pérez fue ofendida y agredida por un miembro del Consejo del Poder Judicial, quién la amenazó con someterla a juicio disciplinario si continuaba con los procesos judiciales en contra de la decisión del Consejo del Poder Judicial.

La magistrada Moreno Pérez fue finalmente sometida a juicio disciplinario, en el cual se vulneró su derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Como resultado del juicio disciplinario, se decidió la suspensión de la magistrada de sus funciones y se decretó su pensión, sin informarla sobre las razones legales de esta decisión y sin haber seguido el debido procedimiento establecido por el marco legal nacional, en particular el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y de la Constitución de la República. Posteriormente a esta decisión, la Sra. Moreno Pérez interpuso una acción de amparo ante el juzgado de Primera Instancia, la cual no fue resuelta dentro del plazo que establece la ley, vulnerando el artículo 74 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011.

Quiero expresar mi preocupación en relación con las alegaciones acerca de la falta de independencia en los procesos de ascenso y promoción de los magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los cuales parecen estar contaminados por intereses políticos de los miembros del Consejo del Poder Judicial y no

fundados en las calificaciones y los méritos de los magistrados. Asimismo, me preocupan las alegaciones referentes al juicio disciplinario al que fue sometida la Sra. Moreno Pérez, en el cual se suspendieron sus funciones como magistrada y se decretó su pensión jubilaria de manera aparentemente arbitraria e injusta y como posible represalia por parte de las autoridades judiciales por haber reclamado sus derechos en relación con el ascenso.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los criterios que se utilizaron en el marco del proceso de promoción de magistrados para las posiciones de Presidencia y de Primer Sustituto de Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre cómo estos procedimientos cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de independencia judicial, en particular el derecho a un juicio justo y al debido proceso.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre el procedimiento disciplinario en contra de la magistrada Moreno Pérez y sobre cómo el juicio disciplinario y las decisiones establecidas cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos.
4. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades dominicanas para garantizar y prevenir cualquier forma de injerencia indebida en la independencia del sistema judicial.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la magistrada mencionada en esta carta. Quisiera asimismo instarles a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones expuestas, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, me gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En primer lugar, me gustaría señalar el principio 13 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, el cual establece que el sistema de ascensos de los jueces debe basarse en factores objetivos, primordialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia de los magistrados. En este contexto, quisiera señalar que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general No. 32 (párrafo 19), interpretando el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, establece que el requisito de independencia se refiere a las garantías en relación con la seguridad de los jueces en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. También se establece que los Estados deben adoptar medidas concretas para garantizar la independencia del poder judicial estableciendo procedimientos claros y criterios objetivos para la promoción de los miembros de la judicatura.

También quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio de inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados, un principio fundamental establecido en los Principios básicos anteriormente mencionados. En particular, los principios 11 y 12, establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, así como la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. Asimismo, el principio 18 estipula que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones y el principio 19 dispone que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.